



Universidad de Valladolid

Facultad de Ciencias Sociales, Jurídicas y de la Comunicación

Grado en Derecho

“ESTUDIO JURISPRUDENCIAL SOBRE LOS DAÑOS CAUSADOS POR ANIMALES”

Autor:

Sara Benito Sanz

Tutor:

Henar Álvarez Álvarez

Convocatoria:

Julio 2022

ÍNDICE

Abreviaturas	4
1. Introducción.....	5
2. La responsabilidad civil y sus presupuestos	6
2.1. El daño	7
2.2. La relación de causalidad.....	8
3. La responsabilidad civil derivada de la tenencia y posesión de animales.....	10
3.1. Estudio de la responsabilidad objetiva del artículo 1905 del Código Civil	10
3.2. Sujetos responsables	12
3.2.1. <i>El propietario del animal</i>	12
3.2.2. <i>El poseedor o el que se sirve de del animal</i>	14
3.3. La exoneración de la responsabilidad civil.....	15
3.3.1. <i>Fuerza mayor</i>	15
3.3.2. <i>Culpa exclusiva de la víctima</i>	16
4. La responsabilidad civil derivada de la tenencia de animales salvajes.....	17
5. La responsabilidad civil procedente de animales en peligro de extinción o especialmente protegidos por el medio ambiente	22
6. La importancia del contrato de seguro	25
6.1. Definición y características del contrato de seguro.....	25
6.2. El contrato de seguro: elementos y clases de seguros	26
6.3. El seguro de responsabilidad civil	28
7. La responsabilidad por daños causados por piezas de caza en Castilla y León tras la Ley 13/2005, de 27 de diciembre, de Medidas Financieras	29
8. La Ley 17/2021, de 15 de diciembre, de modificación del Código Civil, la Ley Hipotecaria y la Ley de Enjuiciamiento Civil, sobre el régimen jurídico de los animales.	36
9. Conclusiones	39
10. Tabla de resoluciones.....	42
11. Legislación.....	44
12. Bibliografía	46

RESUMEN:

Este trabajo es un estudio jurisprudencial sobre los daños causados por animales, centrándonos más exhaustivamente en el artículo 1905 del Código Civil español, que contempla la responsabilidad civil extracontractual de los daños causados por animales. Observaremos, la jurisprudencia dictada al efecto sobre la responsabilidad civil, en función de las diferentes categorías de animales, así como sus normativas y modificaciones; además de la figura del seguro de responsabilidad civil.

PALABRAS CLAVE:

Responsabilidad civil. Derecho de daños. Tenencia de animales salvajes. Animales en peligro de extinción. Animales protegidos por el medio ambiente. Piezas de caza. Contrato de seguro.

ABSTRACT:

This thesis is a jurisprudential study on the damages caused by animals, focusing more exhaustively on article 1905 of the Spanish Civil Code, which contemplates the tort liability for damages caused by animals. We will observe, the jurisprudence dictated to the effect on the civil liability, depending on the different categories of animals, as well as its regulations and modifications; in addition to the figure of the civil liability insurance.

KEY WORDS:

Civil liability. Damage law. Keeping of wild animals. Animals in danger of extinction. Animals protected by the environment. Hunting parts. Insurance contract.

ABREVIATURAS

CC	Código Civil
STS	Sentencia del Tribunal Supremo
TS	Tribunal Supremo
CE	Constitución Española
SAP	Sentencia de la Audiencia Provincial
AP	Audiencia Provincial
STJ	Sentencia del Tribunal de Justicia
Núm.	Número
Ob. Cit.	Obra citada
Art.	Artículo
LCS	Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro.

1. INTRODUCCIÓN

La simple posesión o tenencia de animales, por sí sola, provoca un riesgo del que nos debemos de ocupar.

Para el estudio de los daños causados por animales habrá de tener en cuenta el Derecho común o *Ius Civile*, concretamente el artículo 1905 del Código Civil relativo a la responsabilidad civil extracontractual, que se deriva a su vez del artículo 1089 del mismo Código, ya que la responsabilidad civil extracontractual es fuente de las obligaciones.

La responsabilidad civil es la obligación de reparar el daño causado in natura o mediante la correspondiente indemnización pecuniaria por los daños y perjuicios causados a un individuo o colectividad por la realización de actos del causante. La responsabilidad civil puede tener su origen a través de un incumplimiento contractual, o extracontractualmente, en las que el daño o perjuicio no deviene de un vínculo contractual anterior.

Los problemas que nos podemos plantear sobre los daños y/o perjuicios que ocasionen por la posesión o tenencia de animales, serán: ¿quién es el responsable de dichos daños?, ¿podré gozar de eximentes de responsabilidad?, ¿qué ocurrirá si dichos daños han sido ocasionados por animales especialmente protegidos o en peligro de extinción?, ¿hay diferencias en la responsabilidad entre animales salvajes o domésticos?, ¿tiene relevancia la figura del seguro de la responsabilidad civil?... Dichas cuestiones se resolverán a continuación.

Conforme al tema escogido, el trabajo se desarrollará en base a doce capítulos. Para poder adentrarnos en el estudio jurisprudencial sobre los daños causados por animales, hay que dar una especial mención a la responsabilidad civil y al artículo base de todo ello, el artículo 1905 del Código Civil. Una vez mencionado caracteres generales de la responsabilidad civil, profundizaremos a la tenencia y posesión de animales.

En primer lugar, se hará una alusión a las posibles diferencias de la responsabilidad civil derivada de la tenencia de animales domésticos o salvajes, así como, en peligro de extinción o en régimen de protección especial, a través de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y la Biodiversidad.

Posteriormente, se citará la figura del seguro de la responsabilidad civil y las consecuencias que ello conviene, recurriendo a la obligación que adquiere el propietario frente a los daños que pueda ocasionar, por la tenencia o posesión de animales, a terceros.

La otra cara de la moneda de la responsabilidad será su exoneración. Nos encontraremos ante posibles situaciones en las que no se dará la obligación de indemnizar el daño producido, es decir, ante la inexistencia de responsabilidad. Por lo que será, también, una cuestión debatida en este trabajo.

Adentrándonos en normativa autonómica, en Castilla y León la caza es una actividad de ocio y practicada de manera ordenada se garantiza la defensa del patrimonio natural, hay que tener en cuenta que para ello hay que cumplir la normativa dada por dicha comunidad autónoma puesto que tiene la competencia exclusiva en materia de caza, en virtud del Estatuto de Autonomía de Castilla y León; conforme a ello, analizaremos las posibles cuestiones en materia de responsabilidad civil por daños causados por piezas de caza en Castilla y León conforme la Ley 13/2005, de 27 de diciembre, de Medidas Financieras, que modifica, a su vez, la Ley 4/1996, de 12 de julio, de Caza de Castilla y León.

En la actualidad, para muchos de los ciudadanos españoles, sus animales domésticos son miembros de la familia, seres vivos con capacidad de sentir, siendo el objeto de la reciente reforma de la Ley 17/2021, de 15 de diciembre, de modificación del Código Civil, la Ley Hipotecaria y la Ley de Enjuiciamiento Civil, sobre el régimen jurídico de los animales.

2. LA RESPONSABILIDAD CIVIL Y SUS PRESUPUESTOS

Para facilitar el resarcimiento de los daños y perjuicios causados por las personas injustamente a sujetos de Derecho podremos acudir al conjunto de reglas que integran la disciplina del Derecho de la responsabilidad civil, o comúnmente denominada Derecho de daños. *“Para hablar de responsabilidad es necesario que el incumplimiento sea atribuible al obligado en virtud de un título de imputación, que a su vez debe estar sancionado por una norma jurídica.”¹*

Mediante la responsabilidad civil se genera la obligación de responder de los actos cometidos personalmente o por otras personas, e incluso por la tenencia de animales, indemnizando, in natura o pecuniariamente al efecto de los daños y perjuicios que se han podido producir a un tercero o colectividad.

¹ REGLERO CAMPOS, F. *Conceptos generales y elementos de delimitación en Lecciones de Responsabilidad Civil*. Coord. REGLERO CAMPOS, F., Aranzadi S.A., Navarra, 2002, página 34.

En primer lugar, hay que diferenciar entre los conceptos de responsabilidad civil contractual y extracontractual, para saber que régimen podemos aplicar, ya que ambas tienen el mismo fin, reparar el daño causado. Por un lado, denominaríamos responsabilidad civil contractual a aquellas situaciones en las que se derive de un incumplimiento contractual anterior, se suele decir, que el deber de indemnizar se deriva del deber de cumplir lo establecido en un contrato válido entre la víctima y el responsable, y que dicho daño resulte de su incumplimiento, así nos lo expresa el artículo 1091 CC que hay de cumplir las obligaciones que nacen de los contratos. En el caso de que así no sea, quedarán sujetos a indemnización por haber incurrido en dolo, negligencia o morosidad en el cumplimiento de sus obligaciones, según el artículo 1101 CC.² Por otro lado, estaremos ante responsabilidad civil extracontractual o también denominada *aquiliana*, cuando “*la obligación de indemnizar surge por la sola producción del evento dañoso, porque una persona ha violado las normas generales de respeto a los demás, impuestas por la convivencia.*”³; es decir, en los casos en los que la producción del daño no devenga de un vínculo contractual preexistente, existirá la obligación de indemnizar.

2.1. El daño

Nuestro Código Civil de 1889, concretamente en su artículo 1902, nos da una referencia sobre el presupuesto para que se origine la obligación de reparar el daño, ya sea a través de una indemnización pecuniaria, o in natura, restableciendo al perjudicado a la situación previa a la producción del mismo, ya que expresamente establece el precepto que “*El que por acción u omisión causa daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado*”. En dicha mención aparece un elemento subjetivo, la persona que actúa culposa o negligentemente. Entendemos por culpa o negligencia, en base al art. 1104 CC, aquella omisión de diligencia que sea exigible por la propia naturaleza de la obligación y atendiendo a las circunstancias de las personas, tiempo y lugar. No obstante, en el segundo apartado del mismo, hace referencia a aquellas situaciones en las que la propia obligación no muestre la diligencia que ha de prestarse, se exigirá que se actué mediante la diligencia de un buen padre de familia. Por consiguiente, tanto la responsabilidad procedente del dolo o de negligencia serán exigibles en todas las obligaciones.

² DE ÁNGEL YÁGÜEZ, R.: *La responsabilidad civil. Cuestiones previas de delimitación en Tratado de Responsabilidad Civil. Tomo I.* coord. SIERRA GIL DE LA CUESTA, I. Bosch, S.A., Barcelona, 2008, página 14.

³ DE ÁNGEL YÁGÜEZ, R. Ob.cit., página 15.

Según Larenz, el daño se podría definir como “*todo menoscabo que a consecuencia de un acaecimiento o evento determinado sufre una persona ya en sus bienes vitales o naturales, ya en su propiedad o patrimonio*”⁴. Por tanto, se incluyen tanto los daños no patrimoniales como sufrimientos causados o perjuicios, como el lucro cesante y daño emergente, y por supuesto, daños patrimoniales. Por lucro cesante, se entiende la ganancia que se ha dejado de obtener por el daño que se ha producido, así el Código Civil nos da una noción de lucro cesante, en su artículo 1106, cuando señala que “*La indemnización de daños y perjuicios comprende, no sólo el valor de la pérdida que hayan sufrido, sino también el de la ganancia que haya dejado de obtener el acreedor, salvas las disposiciones contenidas en los artículos siguientes.*”. A diferencia del daño emergente, son los perjuicios causados a consecuencia del incumplimiento de la obligación.

Para que se origine la responsabilidad o el deber de reparar el daño, éste debe ser certero, tiene que ser una agresión real, actual o futura, e injusta. En cuanto a la primera de las características del daño, se dice que tiene que existir la certeza del daño, que implica que el daño, tiene que ser una agresión real para que pueda ser probada, puesto que no caben meras hipótesis o presunciones. Así señala la Audiencia Provincial de Teruel, en la sentencia 36/2000, “*el reclamante del daño debe probar éste, el nexo causal y que el animal lo posee el demandado*”⁵. Asimismo, el daño no necesariamente tiene que ser actual, también cabe a futuro, siempre y cuando exista certeza de que se vaya a producir, y es necesario que el daño padecido o el que se vaya a padecer, guarde una relación directa con el hecho causante. Además, no hay que olvidar, que es necesario que el daño sea antijurídico o injusto, es decir, que no haya razón justificada para soportar dicho daño.⁶

2.2. La relación de causalidad

Para que surja la obligación de resarcir o indemnizar a un tercero, debe de producirse la relación de causalidad entre la conducta del agente que ha producido ese daño, y el resultado producido soportado por la víctima, por tanto, se podría decir, que es *conditio sine qua non* para que surja la obligación de la responsabilidad; así aparece el presupuesto de la causalidad en el artículo 1902 cuando resalta “*causa daño a otro*”.

⁴ LLAMAS POMBO, E.: *Manual de Derecho Civil, Volumen VII. Derecho de daños*, Wolters Kluwer Legal & Regulatory España, S.A., Madrid, 2021, página 123.

⁵ SAP Teruel 36/2000, de 4 de marzo (LA LEY 52094/2000)

⁶ LLAMAS POMBO, E.: *Ob.cit.*, página 130.

En la doctrina y jurisprudencia tradicional se ha exigido la prueba de la certeza del nexo de causalidad entre la conducta dolosa o negligente y el daño perjudicado, ya que, si no existe la prueba del nexo, y estamos ante una presunción, se estaría vulnerando el principio de presunción de inocencia⁷ recogido en el artículo 24 apartado segundo de nuestra Constitución Española de 1978 en el que establece expresamente que “*Asimismo, todos tienen derecho al Juez ordinario predeterminado por la ley, a la defensa y a la asistencia de letrado, a ser informados de la acusación formulada contra ellos, a un proceso público sin dilaciones indebidas y con todas las garantías, a utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa, a no declarar contra sí mismos, a no confesarse culpables y a la presunción de inocencia*”.

Además, si afirmamos que, para que surja la responsabilidad objetiva del artículo 1905 CC, debe darse el presupuesto de la causalidad, no podremos estar ante supuestos no previsibles o inevitables, ya que así establece el artículo 1150 CC que no se podrá exigir responsabilidad alguna ante sucesos imprevisibles, o que, aun siendo previsibles, sean inevitables.

Como ejemplo reciente, podremos señalar la sentencia de la Audiencia Provincial de Santander núm. 42/2022⁸ en el que la Sala desestima el recurso de apelación, confirmando, por tanto, la sentencia que desestimó la demanda en primera instancia, por no existir una causalidad material entre el comportamiento del perro y los daños ocasionados. Señala el demandante, que tuvo que dar un gran frenazo porque el perro accedió a la calzada, impactando con el mismo. Sin embargo, no consta que el perro sufriera daño alguno, ni tampoco en la forma que se produjo el accidente puesto que ni la comparecencia del testigo y de los policías, y ante la inexistencia de atestado, no se pudo corroborar la relación causal en este supuesto. Pues el hecho de que la demandada haya entregado los datos sobre la propiedad del perro no es causa suficiente para acreditar la forma en la que se produjo el accidente.

⁷ LLAMAS POMBO, E.: Ob.cit., página 155.

⁸ Sentencia de la Audiencia Provincial de Santander núm. 42/2022 (ECLI:ES:APS:2022:42)

3. LA RESPONSABILIDAD CIVIL DERIVADA DE LA TENENCIA Y POSESIÓN DE ANIMALES

La posesión de animales, independientemente de la raza o tipo de animal que sea, crea un riesgo del que nos debemos de ocupar.

Para ello, nos detendremos y estudiaremos el artículo 1905 del Código Civil, artículo base en la jurisprudencia para analizar la responsabilidad civil derivada de los daños causados por animales, así como su carácter objetivo del precepto. Posteriormente, para poder ejercitar la acción ante los Tribunales, deberemos de determinar quién o quiénes serán las personas que deben de responder ante ellos por los posibles daños y perjuicios que puedan ocasionar dichos animales. Así como la otra cara de la moneda, determinar los supuestos en los que no se va a poder exigir responsabilidad alguna por parte de los propietarios, ni tampoco por las personas que se sirven de los animales; dicho de otro modo, los supuestos en los que se exonera de la responsabilidad civil.

3.1. Estudio de la responsabilidad objetiva del artículo 1905 del Código Civil

“Con precedentes romanos («actio de pauperie»), nuestro Derecho Histórico se preocupó de la cuestión en forma bien precisada y así el Fuero Real (Libro IV, Título IV, Ley XX), obligaba al dueño de los animales mansos (que incluía a los perros domésticos) a indemnizar los daños causados. La Partida VII, Título XV, Leyes XXI a XXIII, imponía a los propietarios de animales feroces el deber de tenerlos bien guardados y la indemnización incluía el lucro cesante.”⁹

El artículo 1905 de nuestro Código Civil español se encuentra regulado, actualmente, en el Capítulo II de las obligaciones que nacen de culpa o negligencia, Título XVI de las obligaciones que se contraen sin convenio. Dicho precepto señala que: *“El poseedor de un animal, o el que se sirve de él, es responsable de los perjuicios que causare, aunque se le escape o extravíe. Sólo cesará esta responsabilidad en el caso de que el daño proviniera de fuerza mayor o de culpa del que lo hubiese sufrido.”*

Podemos observar que la norma no nos especifica el tipo de animal que tiene que ser para que surja la obligación de resarcir. Así sostiene la STS 397/2000, de 12 de abril, en su Fundamento de Derecho Primero: *“El Código Civil español no distingue la clase de animales y su*

⁹ STS 397/2000, de 12 de abril (RJ/2000/2972)

*artículo 1905, como tiene establecido la jurisprudencia de esta Sala, constituye uno de los escasos supuestos claros de responsabilidad objetiva admitidos en nuestro Ordenamiento Jurídico.”*¹⁰

En el caso que nos ocupa, debemos resaltar, además, la sentencia de la Audiencia Provincial de León, núm. 274/2007, de 29 de noviembre, en el que se hace responsables a los titulares del terreno cinegético (coto de caza), reiterando la naturaleza objetiva de la responsabilidad del artículo 1905 del Código Civil, por la mera presencia del animal (lobo) y la determinada causalidad de los daños producidos por éste dentro del perímetro del coto de caza.¹¹ Coinciden con el carácter plenamente objetivo de la responsabilidad del artículo en estudio, la sentencia del Tribunal Supremo 1068/1998, de 21 de noviembre¹², entre otras.

Además, nos resalta la Audiencia Provincial de Teruel, anteriormente mencionada, siendo ponente José Antonio Fernández Ochoa, en su sentencia de 4 de marzo de 2000, que *“la Ley no exige en el dueño, poseedor o usuario del animal ninguna culpa o falta de diligencia que embargue su responsabilidad, puesto que la Ley dice claramente «aunque se le escape o extravíe»; siendo un caso de responsabilidad totalmente objetiva.”*¹³

Especial mención es la sentencia del Tribunal Supremo de 12 de abril, (RJ/2000/2972), siendo el ponente Alfonso Villagómez Rodil. La responsabilidad civil que surge de los daños que ocasionan los animales, no sólo son exigibles a los propietarios de aquellos, sino que también será posible exigir una responsabilidad a los poseedores de los animales o los que se sirven de ellos, así nos lo resalta la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, en su sentencia 397/2000, en la que desestima el recurso de apelación deducido por el apelante, ya que los el destino de los mastines era la vigilancia y custodia del terreno propiedad de los recurrentes, siendo éstos los mismos que se beneficiaban de los animales, y como establece *“basta la utilización en provecho propio para que surja la obligación de resarcir”*.¹⁴

Por último, la responsabilidad civil del art. 1905 del CC sólo cesará en los supuestos en los que concurra fuerza mayor o que el daño proviniese, exclusivamente, de la culpa de la víctima. Por tanto, en los supuestos que concurra el elemento de caso fortuito o simplemente, que el propietario alegue, y pruebe, que actuó con toda la diligencia debida que se le pueda

¹⁰ STS 397/2000, de 12 de abril (RJ/2000/2972)

¹¹ SAP de León (Sección 3ª). Sentencia núm. 274/2007 de 29 de noviembre. JUR/2008/74042.

¹² STS 1068/1998, de 21 de noviembre de 1998 (sala primera, de lo civil) Id. vLex: VLEX-17745714

¹³ SAP Teruel 36/2000, de 4 de marzo (LA LEY 52094/2000)

¹⁴ STS 397/2000, de 12 de abril (RJ/2000/2972)

exigir, no serán causas suficientes de exoneración de la responsabilidad civil derivada de la tenencia o posesión de los animales.

3.2. Sujetos responsables

“El propietario, poseedor o titular de cualquier otro derecho sobre un animal debe ejercer sus derechos sobre él y sus deberes de cuidado respetando su cualidad de ser sintiente, asegurando su bienestar conforme a las características de cada especie” así nos lo establece el segundo apartado del artículo 333 bis del Código Civil introducido recientemente por la Ley 17/2021, de 15 de diciembre, de modificación del Código Civil, la Ley Hipotecaria y la Ley de Enjuiciamiento Civil, sobre el régimen jurídico de los animales.

Para poder ejercitar la acción de responsabilidad por los daños ocasionados por animales, deberemos saber quién será la persona que deberá de responder de los perjuicios causados por éstos.

Analizaremos supuestos en los que el sujeto responsable será el propietario del animal que haya ocasionado el daño; también, en los que sea el poseedor del animal, eximiendo de responsabilidad al propietario. Por lo que, el dueño o propietario del animal no tiene la obligación de responder ante todos los supuestos en los que el ser vivo ocasione algún daño, ni tampoco el poseedor cuando no tenga la posesión del animal en ese momento. Por consiguiente, siempre habrá que estar al momento de los hechos, y determinar, en caso de que existan ambos, el responsable. Claramente nos lo señala la SAP de Cádiz 199/2016, de 24 de octubre de 2016¹⁵, cuando resalta que será el responsable aquel que se sirve del animal o su poseedor en el momento que hayan ocurrido los acontecimientos.

3.2.1. *El propietario del animal*

Normalmente, cuando pensamos que el daño que realiza un animal debe de responder siempre el dueño del animal, por la simple razón de serlo, estamos confundidos. Por lo que estaremos ante el presupuesto de que responda civilmente el propietario del semoviente, cuando en el momento del daño, sea quien tenga la posesión efectiva del mismo; es decir, responderá el propietario del animal cuando lo tenga bajo su posesión de hecho por

¹⁵ Sentencia de la Audiencia Provincial de Cádiz núm. 199/2016, de 24 de octubre de 2016 (ECLI:ES:APCA:2016: 1441)

darse la conexión entre la obtención de unos beneficios del animal y su vinculación real con el mismo, así sostiene la AP de Islas Baleares en su sentencia núm. 204/2016 de 22 de junio¹⁶. En el que también establece que seguirá siendo responsable el propietario del animal cuando haya cedido la posesión a un tercero, pero éste último no reciba ningún beneficio, por lo que será el propietario el que siga obteniendo las ganancias y aprovechamientos del animal.

El dueño del animal debe de evitar los riesgos negativos que originan la tenencia o posesión de los animales. Para ello, deberá de procurar todas las medidas necesarias y de precaución imprescindibles para que un mal no se origine. No es así el caso, de la Audiencia Provincial Las Palmas, núm. 375/2009 de 21 octubre¹⁷, en el que el dueño del perro, de raza bulldog, no puso todas las medidas de precaución correctas para evitar que el animal mordiera a una niña. Por lo que la Sala desestimó el recurso de apelación interpuesto por el propietario del perro, confirmando la sentencia de instancia, en el que se condenó a abonar una indemnización por los daños ocasionados por su perro, dado la naturaleza objetiva que recoge el artículo 1905 del Código Civil.

La Audiencia Provincial de Ciudad Real, en su sentencia 159/2018 de 7 de junio de 2018¹⁸, confirmó la sentencia recurrida en la que se condenaba al propietario del perro por los daños producidos por éste a consecuencia de la colisión con un vehículo en la autovía A-43. El propietario del perro alegó que la víctima, conductora del automóvil, realizó un adelantamiento sin tomar las medidas de seguridad, siendo el daño ocasionado por la culpa exclusiva del perjudicado; no obstante, la Juzgadora de Instancia consideró acertada la maniobra realizada por el conductor del vehículo, pues no se podía realizar otra diferente dado el momento determinado en el que el animal irrumpió la calzada. Además, el demandado, el Sr. Estanislao, alegó que en fechas anteriores su perro había sido objeto de sustracción, por lo que, en el momento del accidente, no le tenía en su posesión y no pudo poner toda la debida diligencia para evitarlo, motivo que no fue probado, y, por tanto, desestimado. Asimismo, en el mismo artículo 1905 CC, señala que seguirá siendo responsable el propietario del perro “*aunque se le escape o extravíe*”, siendo lo que ocurrió en este supuesto. Siendo, por tanto, don Estanislao responsable de los daños que ha ocasionado su animal, dado que en este caso ni el daño se debió a fuerza mayor ni a culpa exclusiva del perjudicado.

¹⁶ Sentencia de la Audiencia Provincial de Islas Baleares (Sección 3ª) núm. 204/2016 de 22 de junio (JUR/2016/185845)

¹⁷ Sentencia de la Audiencia Provincial de Las Palmas (Sección 4ª) núm. 375/2009 de 21 de octubre (ECLI:ES:APGC:2009:3431)

¹⁸ Sentencia de la Audiencia Provincial de Ciudad Real (Sección 1ª) núm. 159/2018 de 7 de junio (ECLI:ES:APCR: 2018: 599)

3.2.2. El poseedor o el que se sirve del animal

El responsable de los consecuencias negativas que producen los animales, será aquella persona poseedora del animal, o aquella que simplemente, se beneficie del ser vivo. Así sostiene, desde tiempos remotos, el Tribunal Supremo en su sentencia de 28 de enero de 1986 (Sala primera, de lo Civil) sentencia núm. 39/1986, en su Fundamento de Derecho Segundo que resalta que el artículo 1905 CC “*contempla una responsabilidad de carácter no culpabilista o por riesgo, inherente a la utilización del animal, que procede en principio por la mera causación del daño [...], la responsabilidad viene anudada a la posesión del semoviente y no por modo necesario a su propiedad, de donde se sigue que basta la explotación en el propio beneficio para que surja esa obligación de resarcir.*”¹⁹

Por cuanto el artículo 1905 CC no exige que sea el propietario del animal, sino basta, como criterio de imputabilidad, que sea el poseedor o que se sirva de él, y así sostiene la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, en su sentencia núm. 529/2003, de 29 de mayo, cuando resalta que “*se impone la obligación de reparar el daño al que tiene el poder de hecho (posesión de hecho, inmediata) o el interés en la utilización (servicio) del animal, sea o no propietario.*”²⁰

En esta postura coincide la AP de Islas Baleares en su sentencia núm. 204/2016 de 22 de junio, siendo el ponente de la misma el Ilmo. Sr. D. Pedro Munar Bernat, cuando condena al poseedor del animal, y no al propietario del mismo, por la existencia de unos daños ocasionados a consecuencia de la colisión del vehículo con un caballo. Al establecer que, será responsable el poseedor del animal, cuando obtenga servicios o beneficios del mismo, al haberle cedido el propietario, la posesión inmediata del semoviente, al existir contrato de pupilaje; teniendo, por tanto, el poseedor del animal la obligación de control y vigilancia de estos seres vivos, imputándole de los daños y perjuicios que ocasionen el animal, siendo responsable del mismo. Por lo que, al existir un contrato de pupilaje, la propietaria del animal, la Sra. Noemi, queda desvinculada por completo de todas las consecuencias negativas que pueda ocasionar su caballo, siendo el responsable el Sr. Antonio, trabajador del rancho y poseedor del animal. Por último, he de remarcar que el propietario del animal no podrá ser responsable subsidiario de los daños ocasionados, así nos lo aclara la Sala: “*¿puede el propietario de un animal ser considerado responsable subsidiario? Hay que entender que no, que no hay base legal en*

¹⁹ Sentencia del Tribunal Supremo 39/1986, de 28 de enero (ECLI: ES:TS: 1986:7573)

²⁰ Sentencia del Tribunal Supremo 529/2003, de 29 mayo (RJ\2003\5216)

nuestro sistema para considerar que un propietario que haya cedido la posesión o el servicio de un animal a otro sujeto sea responsable subsidiario de los daños causados por el semoviente.”²¹.

3.3. La exoneración de la responsabilidad civil

La responsabilidad civil contenida en el artículo 1905 de nuestro Código Civil de 1889, no es una responsabilidad absoluta, ni exigida en cualquier circunstancia o situación en la que nos encontremos, puesto que, en el mismo precepto, nos señala varias circunstancias en las que se pueda originar la ruptura del nexo causal. Por tanto, podremos afirmar, que las causas de exoneración de la responsabilidad civil contenida en el art. 1905, son la fuerza mayor y la culpa exclusiva de la víctima.

3.3.1. Fuerza mayor

Históricamente, la fuerza mayor y el caso fortuito han sido conceptos idénticos. No obstante, en la actualidad, se ha visto en la necesidad de diferenciar dichos conceptos, ya que la fuerza mayor, en los sistemas de responsabilidad, exonera al deudor; no sucediendo así con el caso fortuito.²²

La fuerza mayor es uno de los motivos de exoneración de responsabilidad civil contenida en el art. 1905 CC. Según la AP de Ciudad Real, estaremos ante fuerza mayor en aquellos supuestos en los que se esté ante *“un acontecimiento extraño al normal desenvolvimiento de la actuación de dueño o poseedor respecto de su animal.”²³*

Al mismo tiempo, el artículo 1105 del mismo Código, también nos resalta que la fuerza mayor es causa exoneradora de responsabilidad, al establecer que *“nadie responderá de aquellos sucesos que no hubieran podido preverse, o que, previstos, fueran inevitables.”*

Nos encontramos ante abundante jurisprudencia, en la que resalta la responsabilidad objetiva del art. 1905 CC y sus causas exoneradoras de responsabilidad, como la fuerza

²¹ Sentencia de la Audiencia Provincial de Islas Baleares (Sección 3ª) núm. 204/2016 de 22 de junio (JUR/2016/185845)

²² REGLERO CAMPOS, F. *El nexo causal. Las causas de exoneración de responsabilidad: culpa de víctima y fuerza mayor. La concurrencia de culpas en Lecciones de Responsabilidad Civil*. Coord. REGLERO CAMPOS, F., Aranzadi S.A., Navarra, 2002, página 103.

²³ Sentencia de la Audiencia Provincial de Ciudad Real (Sección 1ª) núm. 159/2018 de 7 de junio (ECLI: ES:APCR: 2018: 599)

mayor, y la culpa exclusiva del perjudicado. Pero son escasas la jurisprudencia en la que se exime de responsabilidad por fuerza mayor.

En este caso, podríamos imaginarnos que estemos ante un supuesto de fuerza mayor, y así se eximiría de la obligación de indemnizar al propietario de las cabras, por haberse cruzado repentinamente el animal en el camino, ocasionando un accidente con el motorista que realizaba enduro por la vereda. Pero en el supuesto en el que nos encontramos no es así, y es que el problema de la fuerza mayor es su complejidad a la hora de probarse. Así, en la sentencia núm. 252/2019, dictada por la Audiencia Provincial de Málaga, el 30 de abril de 2019, en el que estima el recurso de apelación interpuesto por la demandada, al considerar que el accidente que se produjo en la vereda conocida como “Camino de San Roque”, por la aparición de una cabra del rebaño de la demandada, se pudo evitar si el motorista hubiera prestado atención al conducir por una vía pecuaria; por lo que aparece aquí el término de culpa exclusiva de la víctima, ya que el autor conducía con una moto, haciendo “enduro” y equipado para ello, por un término en el que tenían preferencia los ganados y los vehículos de carácter agrícola o ganadero, y no siendo un lugar habilitado para ello, por lo que *“fue la falta de atención en la conducción por parte del demandante, dadas las circunstancias de la vía o sendero por el que circulaba, la causa del resultado dañoso, porque, establecida la posibilidad de que hubiese animales por el camino, no utilizó la diligencia exigible para controlar el vehículo y detenerse”*.²⁴ Por último, señala la Audiencia que la conducción por parte del motorista por una vía pecuaria, no habilitada al efecto, asume una actividad de riesgo. Por ello, la producción del daño ha sido a consecuencia por la propia derivación del riesgo asumido y, sumando, la falta de diligencia que debería haber tenido por la simple exigencia en la circulación, la presencia de una cabra en el sendero agrícola no es causa directa para que se origine la responsabilidad del artículo 1905 CC.

3.3.2. Culpa exclusiva de la víctima

Cuando el daño ha ocurrido por culpa exclusiva de la víctima, ésta no puede ser, en ningún momento, acreedora de indemnización en base a los artículos 1902 y 1905 del Código Civil relativos a la culpa extracontractual. Así sostiene la Audiencia Provincial de Murcia en su sentencia de 10 de junio de 1994²⁵, cuando estima el recurso interpuesto por el Sr. Juan M.I., al considerar que la responsabilidad de carácter objetiva del artículo 1905 CC cesa

²⁴ Sentencia de la Audiencia Provincial de Málaga (Sección 5ª), sentencia núm. 252/2019 de 30 de abril de 2019. (ECLI: ES: APMA: 2019:1299)

²⁵ Sentencia de la Audiencia Provincial de Murcia de 10 de junio de 1994 (AC/1994/1617)

cuando el daño proviniese de fuerza mayor o culpa del perjudicado, siendo este último motivo el que nos ocupa en este asunto. Pues el actor, el Sr. José Manuel O.C., accediendo directamente al recinto, propiedad privada del señor Juan, para recoger unas botas que necesitaba para sus labores, el perro que se encontraba, suelto, pero dentro del recinto, le ocasionó un mordisco, lesionándole pues. Considerando la Sala, que el daño ha sido proveniente de la culpa del propio perjudicado, ya que en la propia puerta de la vivienda existía un cartel informativo de la presencia del animal; y, además, de aún existir un timbre para avisar de su llegada, accedió sin autorización a una propiedad privada.

Por tanto, cuando el daño hubiera sido a consecuencia de la culpa de la víctima, no cabrá exigir responsabilidad alguna, ni por los propietarios, ni poseedores o sirvientes de los animales. En este sentido, nos adentraremos a analizar la sentencia de la Audiencia Provincial de Vizcaya núm.228/2021, de 1 de julio, en la que la víctima, aun sufriendo la mordedura de un perro siendo de propiedad de un tercero, en el que se hallaba el animal debidamente atado, siendo ella, y así afirma en su demanda, la que se acercó al animal para acariciarle, y tras cogerle de la pata, el perro racionó con un mordisco; por lo que no procede la aplicación del artículo en estudio, puesto que aunque el precepto tenga carácter objetivo, y se cree la posibilidad de responder de los actos del propio animal que origina el riesgo por la mera tenencia, utilización o propiedad del animal, estamos ante un supuesto en el que el daño ha sido a consecuencia de la culpa de la víctima, siendo ésta la que agarró la pata al animal provocando que reaccionara con un instinto agresivo ocasionándole la mordedura, ya que como se establece expresamente en su Fundamento de Derecho Tercero que el perro “*se encontraba tranquilo y ha sido la conducta única de la demandante la que le ha suscitado nerviosismo reaccionado de una forma adecuada al proceder del animal cuando se le ha cogido de la pata.*”²⁶

4. LA RESPONSABILIDAD CIVIL DERIVADA DE LA TENENCIA DE ANIMALES SALVAJES

El Código Civil español no hace una distinción entre los tipos de animales que puedan ocasionar algún daño, así los sostiene la sentencia del Tribunal Supremo 397/2000, de 12 de

²⁶ Sentencia de la Audiencia Provincial de Vizcaya (Sección 3ª) Sentencia núm. 228/2021, de 1 de julio 2021. (ECLI: ES: APBI: 2021:2313)

abril, anteriormente mencionada, cuando resalta que: “*El Código Civil español no distingue la clase de animales*”²⁷.

Por lo que estaremos ante supuestos en los que se exigirán responsabilidad por los daños causados por la tenencia o posesión de animales salvajes, observando así, que se utilizará la misma norma, que para animales domésticos como hemos visto ya anteriormente. Así se puede observar que el mismo Código Civil señala “*el poseedor de un animal, o el que se sirve de él*”. Por lo que no hace distinción, directamente habla de animal, sin especificar si son animales salvajes, domésticos, mansos, etc., ni tampoco de razas o características.

Para que surja la responsabilidad civil por los daños que ocasione un animal salvaje, no se tienen que dar las causas exoneradoras de responsabilidad del artículo 1905 CC. Dicho esto, es de resaltar la sentencia del Tribunal Supremo 1384/2007, de 20 de diciembre de 2007²⁸, en el que desestimó el recurso de casación interpuesto por el demandante por estar ante un supuesto de culpa exclusiva de la víctima, confirmando, por tanto, la sentencia que dictó la Audiencia Provincial de Castellón, núm. 460/2000, de 1 de septiembre 2000²⁹, en la que considera que no se puede exigir la responsabilidad del artículo 1905 CC por parte de los cuidadores, aunque diga el precepto que deberán de responder éstos de los daños que los animales ocasionen. El perjudicado, sin autorización alguna, evadió todo control de seguridad incorporado por la propietaria del circo, abriendo los pestillos de las jaulas e introduciendo su brazo para dar de beber a los tigres. El riesgo que conlleva el acercarse, y, por ende, dar de beber a los animales salvajes, era soportado por el perjudicado, puesto que era consciente en todo momento de los actos que estaba realizando. Por tanto, estamos ante un verdadero supuesto en el que no se podrá exigir responsabilidad alguna, puesto que se considera que el demandante deberá de soportar todos los daños al darse el presupuesto de exoneración de responsabilidad civil por culpa exclusiva de la víctima del artículo citado anteriormente.

Un supuesto muy similar llega a la Audiencia Provincial de Valencia (Sección 7ª) en su sentencia núm. 640/2009, de 25 de noviembre³⁰, en el que confirma la sentencia de fecha de

²⁷ Sentencia del Tribunal Supremo 397/2000, de 12 de abril (RJ/2000/2972)

²⁸ Sentencia del Tribunal Supremo, Sala Primera, de lo Civil, Sentencia 1384/2007 de 20 diciembre 2007 (LA LEY 216829/2007)

²⁹ Sentencia de la Audiencia Provincial de Castellón (Sección 3ª) núm. 460/2000, de 1 de septiembre (JUR 2001\163603)

³⁰ Sentencia de la Audiencia Provincial de Valencia (Sección 7ª), Sentencia 640/2009, de 25 de noviembre (ECLI:ES:APV:2009:6012)

26 de diciembre de 2008 ³¹ dictada por el Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Mislata. Al considerar que el daños sufridos por el demandante a consecuencia del agarre del tigre, ha sido por culpa exclusiva del demandante, perjudicado. Puesto que, el circo cumplía con todas las medidas de seguridad y fue el demandante quien sorteó las vallas que impedían el acceso a las jaulas, e introdujo su brazo para realizar unas fotografías a los animales, y fue en ese momento cuando el tigre le agarró, ocasionándole las lesiones de tal gravedad, que le provocó la amputación de su antebrazo derecho.

Nos encontramos ante otro supuesto, en el que se exige responsabilidad por los daños causados de animales salvajes. El demandante, aun haber sido éste un domador y entrenador de elefantes durante muchos años, él por sus máximas de experiencias era conocedor de las posibles reacciones negativas, que pueden tener dichos animales salvajes, al sobrepasar o invadir su territorio, y más ante paquidermos que no estaban familiarizados con él, por haber llegado recientemente a las instalaciones, por lo que se produjo tal accidente, que tuvo que resolver la Audiencia Provincial de Alicante, Sección 8ª, en su sentencia 151/2016, de 6 de junio de 2016³². La Audiencia Provincial sostuvo que, aun que concurra culpa del perjudicado, no se exime de responsabilidad a la mercantil recurrente; ya que ésta utilizaba los animales para su propio beneficio y, además, el ataque se produjo en sus instalaciones.

Puesto que cada vez es más frecuente que animales considerados como salvajes, cohabitan con las personas, en las mismas condiciones que un animal doméstico, se ha visto en la necesidad de redactar la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos. Siendo necesario minimizar los posibles riesgos a través de la regulación de la tenencia de este tipo de animales que por su agresividad y características morfológicas puedan ocasionar un peligro para la integridad física de las personas. Así, se considerarán animales potencialmente peligrosos, según define el artículo 2 de la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos *“todos los que, perteneciendo a la fauna salvaje, siendo utilizados como animales domésticos, o de compañía, con independencia de su agresividad, pertenecen a especies o razas que tengan capacidad de causar la muerte o lesiones a las personas o a otros animales y daños a las cosas”*, y prosigue en su apartado segundo, que también obtendrán dicha calificación *“los animales domésticos o de compañía que reglamentariamente se determinen, en particular, los pertenecientes a*

³¹ Sentencia del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción (núm. 2) de Mislata. Sentencia de 26 de diciembre 2008. (JUR 2010\182219)

³² Sentencia de la Audiencia Provincial de Alicante (Sección 8ª), Sentencia 151/2016, de 6 de junio (ECLI:ES:APA:2016:1941)

la especie canina, incluidos dentro de una tipología racial, que por su carácter agresivo, tamaño o potencia de mandíbula tengan capacidad de causar la muerte o lesiones a las personas o a otros animales y daños a las cosas.”.

A su vez, el Real Decreto 287/2002, de 22 de marzo, por el que se desarrolla la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el régimen jurídico de la tenencia de animales potencialmente peligrosos, considera que los perros obtendrán la calificación de “*potencialmente peligrosos*” los que se encuentren en el listado del anexo I de dicho Reglamento, y los que presenten las características del anexo II, y así lo resalta el propio artículo al establecer en su apartado primero que “*a los efectos previstos en el artículo 2.2 de la Ley 50/1999, tendrán la consideración de perros potencialmente peligrosos: a) Los que pertenezcan a las razas relacionadas en el anexo I del presente Real Decreto y a sus cruces. b) Aquellos cuyas características se correspondan con todas o la mayoría de las que figuran en el anexo II.*”. Este último apartado b), se ha visto ampliado por el Real Decreto 1570/2007, de 30 de noviembre, por el que se modifica el Real Decreto 287/2002, de 22 de marzo, por el que se desarrolla la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el régimen jurídico de la tenencia de animales potencialmente peligrosos, que continua “*salvo que se trate de perros-guía o de perros de asistencia acreditados y adiestrados en centros oficialmente reconocidos, conforme a la legislación autonómica o, en su caso, estatal, así como aquellos perros que se encuentren en fase de instrucción para adquirir esa condición.*” Aun no estar incluidos en artículo 2.1 del Real Decreto 287/2002, resalta el art. 2.2 del mismo Real Decreto que también “*serán considerados perros potencialmente peligrosos aquellos animales de la especie canina que manifiesten un carácter marcadamente agresivo o que hayan protagonizado agresiones a personas o a otros animales.*”.

Al respecto de dicha normativa, la Audiencia Provincial de Madrid, dictó la sentencia 303/2011 de 14 de junio³³, declarando no haber recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del Juzgado de Primera Instancia núm. 36 de Madrid, de 19 de marzo de 2008³⁴. Al considerar que, aunque exista concurrencia de culpas por parte de la madre, ya que era conocedora que, en el jardín del chalet de los demandados se encontraba un perro bóxer, suelto y sin bozal, y aun así permitió su entrada en dicho jardín para que siguiera jugando con la hija de los demandados que ahí se encontraba; no obstante, no se eximirá de responsabilidad a los propietarios del can, puesto que sólo se exonerará, conforme el art. 1905 CC, por fuerza mayor o culpa exclusiva de la víctima, elementos que no se dan en este

³³ Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid (Sección 21ª) sentencia núm. 303/2011 de 14 de junio (ECLI:ES:APM:2011:8544)

³⁴ Sentencia del Juzgado de Primera Instancia núm. 36 de Madrid, de 19 de marzo de 2008 (JUR 2011\414188)

supuesto. Por lo que, los poseedores del ser vivo, también son responsables por los daños causados por su animal, ya que debieron de adoptar todas las medidas necesarias para evitar que se produjera el hecho dañoso. Parecer que se recogió, posteriormente, en la Ley 4/2016, de 22 de julio, de Protección de los Animales de Compañía de la Comunidad de Madrid, al establecer en su artículo 6.1.c) las obligaciones de los propietarios o poseedores. Cabe resaltar que el can es calificado como potencialmente peligroso, y no porque su raza esté dentro de las que resalta el Anexo I del Real Decreto 287/2002, sino porque reúne la mayoría de las características del Anexo II del mismo Real Decreto. Por consiguiente, los propietarios de perros potencialmente peligrosos señala la sentencia “*no sólo tienen que adoptarse medidas de seguridad cuando se encuentren en espacios públicos (uso de correa o cadena de dos metros de longitud y bozal adecuado a su raza, según la disposición adicional primera de la Ley 50/1999 y los apartados 2 y 3 del artículo 8 del Real Decreto 287/2002) sino que, también tiene que adoptarse una medida de seguridad cuando se encuentran en una finca, casa de campo, chalet, parcela, terraza, patio o cualquier otro lugar delimitado, consistente en que tendrá que estar atado, a no ser que se disponga de habitáculo con la superficie, altura y adecuado cerramiento, para proteger a las personas o animales que accedan o se acerquen a estos lugares (apartado 4 del artículo 8 del Real Decreto 287/2002). Y, en el presente caso, la perra bóxer no estaba atada en el jardín del chalet.*”³⁵

La sentencia de la Audiencia Provincial de Valencia (Sección 7ª), núm. 67/2018 de 19 de febrero³⁶, confirma la sentencia recurrida dictada por el Juez de Primera Instancia núm. 2 de Requena³⁷. La demandada, víctima de las lesiones ocasionado por el animal propiedad del demandante, reclamó un importe indemnizatorio a consecuencia del hecho dañoso, ya que el dueño del can, tenía la denominación de perro potencialmente peligroso, pero aun teniendo dicha calificación sigue siendo un animal doméstico. Dicha calificación se encuentra, como resalta la sentencia, en el artículo 2 de la Ley 50/1999, de 23 de diciembre de 1999, sobre el Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos. El propietario conocía que su animal es capaz de ocasionar lesiones, por lo que debió de extremar todas las garantías y tomar precaución para que el can, que se encontraba dentro de su propiedad y que podía sacar su hocico por los barrotes de la puerta, no mordiese a la demandante. Coincide pues, el artículo 1905 del Código Civil, con la normativa autonómica valenciana, con la Ley 4/1994, de 8 de julio de la Generalidad Valenciana, sobre Protección

³⁵ SAP Madrid (Sección 21ª) sentencia núm. 303/2011 de 14 de junio (ECLI:ES:APM:2011:8544)

³⁶ Sentencia de la Audiencia Provincial de Valencia, sentencia núm. 67/2018 de 19 de febrero. (ECLI:ES:APV:2018:2578)

³⁷ Sentencia del Juzgado de Primera Instancia de Valencia núm. 2. Sentencia de 20 de junio de 2017. (JUR 2019\283736)

de Animales de Compañía, concretamente en su artículo 8.1, al establecer que: “*El poseedor de un animal y subsidiariamente su propietario, será responsable de los daños que ocasione, de acuerdo con la legislación aplicable al caso.*” Por lo que el propietario del animal debería de haber extremado todas las precauciones para que el perro de su propiedad, no hubiese causado el daño.

En este mismo sentido, también se pronuncia la Audiencia Provincial de Madrid, en su sentencia núm. 18/2019 de 15 de enero³⁸, siendo ponente, la Ilma. Sra. M.^a Begoña Pérez Sanz, al confirmar la sentencia del Juzgado de 1^a Instancia núm.3 de Móstoles, en el que condenan a la propietaria del perro, can potencialmente peligroso, por no actuar con la diligencia debida para evitar que su animal saliera de la finca donde se encontraba, y por ende, evitar cualquier lesión que perjudicara su perro a terceros.

5. LA RESPONSABILIDAD CIVIL PROCEDENTE DE ANIMALES EN PELIGRO DE EXTINCIÓN O ESPECIALMENTE PROTEGIDOS POR EL MEDIO AMBIENTE

Cada día somos más conscientes de la importancia de proteger el medio ambiente, a consecuencia de que el cambio climático altera el equilibrio de la propia naturaleza y todo lo que nos rodea, por ello, la finalidad de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad es preservar la diversidad medioambiental estableciendo normativas de protección.

Al efecto, el Real Decreto 139/2011, de 4 de febrero, para el desarrollo del Listado de Especies Silvestres en Régimen de Protección Especial y del Catálogo Español de Especies Amenazadas, uno de los objetivos es regular las características y contenido de la Ley 42/2007, así como los procedimientos de inclusión, exclusión y cambio de categoría en el Listado de Especies Silvestres en Régimen de Protección Especial y en el Catálogo Español de Especies Amenazadas [art. 1.a)]. En cualquier caso, las Comunidades Autónomas podrán incrementar el grado de protección de las especies de dicho Catálogo incorporándolos en una categoría superior de amenaza en sus catálogos autonómicos.³⁹

³⁸ Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid (Sección 10^a) sentencia núm. 18/2019 de 15 de enero (ECLI:ES:APM:2019:1316).

³⁹ SORIANO GARCÍA, J.E y BRUFAO CURIEL, P.: *Claves de Derecho Ambiental II. Medio natural, biodiversidad y riesgos tecnológicas. Primera edición*, Iustel, Madrid, 2011, página 103.

En el Real Decreto 139/2011, anteriormente mencionado, se establece la definición de especie silvestre en régimen de protección especial, en su artículo 2.8, estableciendo que es aquella *“especie merecedora de una atención y protección particular en función de su valor científico, ecológico y cultural, singularidad, rareza, o grado de amenaza, argumentado y justificado científicamente; así como aquella que figure como protegida en los anexos de las directivas y los convenios internacionales ratificados por España, y que por cumplir estas condiciones sean incorporadas al Listado.”* La necesidad de protección de las especies se fundamenta en términos de conservación de la biodiversidad, aunque dulcificados por criterios que intervienen, de forma gradual, en función de las situaciones que atañen a cada una de ellas, lo que puede permitir una utilización sostenible económicamente.⁴⁰ Recientemente, se ha visto modificado tal Decreto por la Orden TED/980/2021, de 20 de septiembre, por la que se modifica el Anexo del Real Decreto 139/2011, de 4 de febrero, para el desarrollo del Listado de Especies Silvestres en Régimen de Protección Especial y del Catálogo Español de Especies Amenazadas, en el que ha modificado la categoría del *Canis lupus* (lobo) para que se encuentren incluidas todas las poblaciones de España en el Listado, y no sólo Andalucía, Castilla-La Mancha y Extremadura como ocurría previamente a la modificación.

Asimismo, se entiende que una especie se encuentra en peligro de extinción, artículo 5, *“cuya supervivencia es poco probable si los factores causales de su actual situación siguen actuando.”* En consecuencia, la inclusión de un taxón en dicha categoría, supondrá el acogimiento de un plan de recuperación que establezcan medidas convenientes para la consecución de los objetivos buscados.⁴¹

El Código Civil español, aprobado por el Real Decreto de 24 de julio de 1889, no establece una responsabilidad específica cuando los daños son causados por animales catalogados como en peligro de extinción o vulnerable, ni para las especies en régimen de protección especial; por consiguiente, establece, con carácter general, una responsabilidad objetiva en el artículo 1905 del Código Civil. Por consiguiente, en materia de caza, será el propietario de la heredad responsable de los daños causados por las especies de caza en las fincas vecinas, cuando no haya realizado ningún impedimento para su multiplicación o dificulte la acción de cazar, como resalta el artículo 1906 CC.

⁴⁰ MARTÍN MATEO, R.: *Tratado de Derecho Ambiental. Volumen III. Recursos Naturales*, Trivium, S.A., Madrid, 1997, página 117.

⁴¹ SORIANO GARCÍA, J.E y BRUFAO CURIEL, P.: *Ob.cit.*, página 103.

Sin embargo, en materia de conservación de la biodiversidad autóctona silvestre, se establece que las Administraciones Públicas no serán responsables de los daños que ocasionen las especies de fauna silvestre, excepto que se señale lo contrario en la normativa sectorial específica, así lo señala el artículo 54.6 de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad.

Por un lado, en la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, Burgos, núm. 216/2004 de 7 de mayo, en el que se desestimó el recurso contencioso administrativo interpuesto ante la denegación de la solicitud de indemnización de los daños sufridos por la colisión con un buitre, especie protegida, en su vehículo. Dado que, en Castilla y León, en materia autonómica, no hay regulación que contemple la posibilidad de indemnización por los daños que ocasionen las especies de fauna silvestre no susceptibles de aprovechamiento cinegético, al no existir un Plan de protección específico para el buitre “leonado”⁴².

Por otro lado, el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, Valladolid, en su sentencia núm. 1390/2004 de 13 octubre, condenó a la Junta de Castilla y León a abonar en concepto de indemnización de daños y perjuicios, por la colisión con una loba, sufridos en el vehículo. En el sentido, de quien encomienda al ente público la protección de las especies, y fauna en general, es el ordenamiento jurídico, que, de un modo u otro, determinará la responsabilidad de la Administración cuando se den los presupuestos necesarios. *“Al respecto se ha dicho por la doctrina que sobre las especies protegidas ha operado la denominada publicatio, que se constituye así en causa suficiente para que la Administración asuma las consecuencias de los daños que las mismas produzcan; pero aún cuando ello no fuera así la responsabilidad de la Administración derivaría de la prohibición de cazar y de combatir la especie protegida.”*⁴³

Por lo que, se puede afirmar que la Administración no puede ser considerada como el sujeto responsable universal por todos los daños causados por especies en régimen de protección, ya que no parece que exista unanimidad en resolver sobre supuestos muy similares en materia de responsabilidad por daños de especies protegida, por lo que habrá que estar al caso concreto.

En Castilla y León, es muy común que se produzcan daños y perjuicios ocasionados por lobos, entre otros. Actualmente, se encuentra regulado a través del Decreto 14/2016, de 19 de mayo, por el cual se aprueba el Plan de Conservación y Gestión del Lobo en Castilla y

⁴² Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, núm. 216/2004 de 7 de mayo (JUR 004\173116)

⁴³ Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, núm. 1390/2004 de 13 octubre (JUR 2004\303524)

León, cuyo objetivo es establecer las medidas adecuadas para facilitar el desarrollo de la población de los lobos en un estado favorable en dicha Comunidad Autónoma. No obstante, según el artículo 13.1 de dicho Decreto, el lobo se considerará una especie cinegética exclusivamente al norte del río Duero; por tanto, en sentido contrario, al sur del río Duero la especie *Canis lupus* no será susceptible de aplicación de la Ley de Caza de Castilla y León, actual Ley 4/2021, de 1 de julio, de Caza y de Gestión Sostenible de los Recursos Cinegéticos de Castilla y León. Así se puede esclarecer del artículo 10 del Decreto 14/2016, anteriormente mencionado, cuando establece en el apartado primero, que *“la responsabilidad por los daños causados por los lobos en la Zona 1, se determinará conforme a lo establecido en la norma en materia de caza.”* La Zona I, se entenderán aquellos términos municipales al norte del río Duero, y la Zona II serán aquellos que se encuentren al sur de dicho río, como se señala en el Anexo II de la Concreción administrativa de la Zonificación. Asimismo, respecto a los daños causados por la especie en la Zona 2, será la Junta de Castilla y León quienes realicen los pagos compensatorios, por razones de conformidad, sin que ello conlleve que la Administración sea responsable de los daños que ocasionen las especies de fauna silvestre, salvo que la normativa sectorial específica establezca lo contrario, según en el artículo 54.6 de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad. Por lo que, en defecto de normativa sectorial específica, si nada se establece que la Administración sea la responsable de los daños que se ocasionen al sur del río Duero, serán los particulares perjudicados quienes deban prever sus propios daños.

6. LA IMPORTANCIA DEL CONTRATO DE SEGURO

6.1. Definición y características del contrato de seguro

La definición del contrato de seguro, se encuentra regulado en el artículo primero de la Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro, en el que establece que será aquel contrato *“por el que el asegurador se obliga, mediante el cobro de una prima y para el caso de que se produzca el evento cuyo riesgo es objeto de cobertura a indemnizar, dentro de los límites pactados, el daño producido al asegurado o a satisfacer un capital, una renta u otras prestaciones convenidas.”*

El contrato de seguro tiene unas determinadas características básicas:

- Es un contrato bilateral perfecto o sinalagmático: dado que se originan obligaciones para ambas partes.
- Es un contrato oneroso: porque ambas partes contratantes obtienen ventajas económicas recíprocas.
- Es un contrato aleatorio: dado que para que se origine el pago efectivo del seguro dependerá de unos hechos inciertos o que ocurra en un periodo de tiempo indeterminado. El Tribunal Supremo establece que *“el contrato de seguro es un contrato aleatorio por definición que genera unos derechos y obligaciones exigibles de acuerdo con sus condiciones cuando se cumplan éstas, lo que no cabe confundir con las simples expectativas de derecho.”*⁴⁴
- Es un contrato de tracto sucesivo: en el que la ejecución de dicho contrato se prolonga en el tiempo y se produce de forma sucesiva.
- Es un contrato de adhesión: en el que las condiciones generales de la contratación son redactadas sólo por una de las partes, por la entidad aseguradora; teniendo la otra parte contratante, la opción únicamente de adherirse a dicho contrato o no.
- Es un contrato en el que se caracteriza por el principio de buena fe: la base de toda relación contractual debe ser la confianza mutua entre las partes; es decir, no se debe realizar actuaciones con mala fe por ninguna de las partes.

6.2 El contrato de seguro: elementos y clases de seguros

A través de dicho concepto de contrato de seguro, se pueden extraer los elementos básicos del contrato de seguro:

- Elementos personales: nos encontraremos, ante el asegurador, el asegurado, y el tomador y el beneficiario, en su caso.
- Elementos reales: el riesgo, el interés asegurado, la prima
- Elementos formales: la póliza.

Respecto al asegurador, es aquella figura obligatoria en el contrato de seguro, aquella entidad que soporta el riesgo y la que debe abonar la correspondiente indemnización, suma o prestación convenida por los daños producidos en caso de advenimiento del siniestro, a cambio de un precio. Así mismo, quedará sujeto al régimen contemplado en la Ley 20/2015, de 14 de julio, de ordenación, supervisión y solvencia de las entidades aseguradoras y reaseguradoras. Para que surja la obligación del deber de indemnizar a cargo del asegurador,

⁴⁴ Sentencia del Tribunal Supremo 941/2007, 24 de Septiembre de 2007 (ECLI:ES:TS:2007:6414)

será requisito necesario que quien resulte responsable sea el asegurado o aquella persona de la que aquel deba responder, siempre que resulte especificado en la póliza.⁴⁵

Se denomina a la persona que suscribe o formaliza la póliza de seguro, tomador, que será la persona que deba abonar la prima, así como, la que queda obligada frente al asegurador y; y asegurada, será aquella persona titular del interés asegurado, expuesta al riesgo⁴⁶. En ocasiones, asegurado y tomador pueden ser la misma persona, es decir, cuando el que suscribe la póliza de seguros (tomador) contrata por cuenta propia. En un contrato de seguro, también puede aparecer la figura del beneficiario, es decir, aquella persona que percibirá, en los casos previstos en la póliza, la indemnización.

De la Ley de Contrato de Seguro, se extrae que el riesgo será aquel hecho futuro e incierto que se deba producir para que se dé la obligación de indemnizar dentro de los límites objeto del contrato. Asimismo, es un elemento esencial del contrato de seguro, dado que no existía el riesgo o ya se hubiera producido, el contrato de seguro será nulo, y así lo establece en el artículo cuarto de dicha Ley.

Por otra parte, nos encontramos ante el interés asegurado, que será aquella relación de contenido económico entre el asegurado y el objeto, derecho o patrimonio asegurado. El interés asegurado es un elemento esencial del seguro contra daños, ya que el artículo 25 de la LCS, establece que “*sin perjuicio de lo establecido en el artículo cuarto, el contrato de seguro contra daños es nulo si en el momento de su conclusión no existe un interés del asegurado a la indemnización del daño.*”. No ocurre lo mismo, con el seguro de personas. El interés refleja un valor económico que dispone una cosa o derecho, cuyo finalidad es servir de base para calcular el límite máximo que el asegurador deberá abonar al asegurado en caso de advenimiento del siniestro (art. 27 LCS).

Respecto la prima, es un elemento esencial en todo contrato de seguro, dado que es el deudor tomador el obligado a pagar la prima al acreedor asegurador, para que en caso de siniestro se pueda hacer frente al hecho dañoso. Asimismo, el contenido de la prima también deberá indicarse en la póliza del contrato.

El documento en el que se formaliza el contrato recibe el nombre de póliza, éste deberá ser entregado al tomador por parte de la entidad aseguradora (art. 5 LCS), y deberá de tener

⁴⁵ REGLERO CAMPOS, F. *El seguro de responsabilidad civil en Lecciones de Responsabilidad Civil*. Coord. REGLERO CAMPOS, F., Aranzadi S.A., Navarra, 2002, página 183.

⁴⁶ SÁNCHEZ CALERO, F. *Artículo 7. Contratación por cuenta propia o ajena en Ley de Contrato de Seguro. Comentarios a la Ley 50/1980, de 8 de octubre y a sus modificaciones*. Director: SÁNCHEZ CALERO, F., Ed. Aranzadi S.A., Navarra, 2005, página 177.

una serie de menciones especiales imperativas contenidas en el artículo octavo de la Ley de Contrato de Seguro. Entre otras, se establecerá en la póliza la suma asegurada y sobre ella se realizará el cálculo de la prima que deberá abonar el tomador.

En cuanto a las clases de seguros seguida por la Ley de Contrato de Seguro, se pueden distinguir en dos grandes grupos en función del bien asegurado: el seguro de daños y el seguro de personas. A su vez, dentro del Título II relativo al Seguros contra daños, se subdivide en seguros: de incendios, contra el robo, de transportes terrestres, de lucro cesante, de caución, de crédito, de responsabilidad civil, de defensa jurídica, y el reaseguro; por tanto, el seguro recaerá sobre bienes patrimoniales o materiales, y en caso de advenimiento del siniestro, el asegurador tendrá la obligación de abonar la indemnización con el límite pactado en la dicha póliza. Dentro del Título III del Seguro de personas, se subdivide en seguros: sobre la vida, de accidentes, de enfermedad y de asistencia sanitaria, de decesos y dependencia; en este caso, el objeto del contrato será la previsión o seguridad de un sujeto, y en el caso de que se produzca el siniestro, se obtendrá un capital u otra prestación (seguros asistenciales).

6.3 El seguro de responsabilidad civil

La figura del seguro de responsabilidad civil pertenece a la categoría de Seguros contra daños, y así parece estar regulado en la Ley de Contrato de Seguro, en el Título II, en el que establece en su artículo 73 que *“por el seguro de responsabilidad civil el asegurador se obliga, dentro de los límites establecidos en la Ley y en el contrato, a cubrir el riesgo del nacimiento a cargo del asegurado de la obligación de indemnizar a un tercero los daños y perjuicios causados por un hecho previsto en el contrato de cuyas consecuencias sea civilmente responsable el asegurado, conforme a Derecho.”*

El seguro de responsabilidad civil, como señala el Tribunal Supremo, en su sentencia núm. 587/1995 de 15 de junio, *“trata de proteger y mantener exento el patrimonio del asegurado, cubriendo el riesgo de su minoración dentro de los límites del contrato, cuando aquél tenga que indemnizar a terceros, por haberse producido el siniestro pactado; por lo cual el riesgo que se asegura viene configurado precisamente por el nacimiento de la obligación de indemnizar que atribuye al asegurado la carga de atender determinada deuda con quien resulta perjudicado y se la reclama por medio del seguro dicha deuda se traspassa del asegurado al asegurador.”*⁴⁷

⁴⁷ Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Civil), sentencia núm. 587/1995 de 15 de junio [RJ 1995/5295]

Los seguros de responsabilidad civil pueden ser voluntarios y obligatorios. La Ley en determinados casos, obliga el deber de suscribir un seguro para poder llevar a cabo el ejercicio de determinadas acciones o por el simple hecho de ser titular de determinados bienes (art.75 LCS). Podemos destacar, el seguro de responsabilidad civil que deberá suscribir obligatoriamente el cazador para el ejercicio de la caza, el cual se regula en el Real Decreto 63/1994, de 21 de enero, por el que se aprueba el Reglamento del Seguro de Responsabilidad Civil del Cazador, de suscripción obligatoria; así como la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos, en su artículo 3.1.d) señala que para la tenencia de cualquier animal potencialmente peligroso, será necesario la *“acreditación de haber formalizado un seguro de responsabilidad civil por daños a terceros que puedan ser causados por sus animales.”* Por otro lado, también existen seguros voluntarios, como puede ser, un Seguro de Responsabilidad Civil Agro, en el que la actividad objeto de seguro sea un ganado caballar (solo cría).

Frecuentemente, el seguro de responsabilidad civil cumple una función de socialización, dicho de otro modo, de repartición de las consecuencias económicas negativas del daño. En cualquier caso, cuando el sujeto ha suscrito un seguro y se produce el daño, el pago de la indemnización por parte de la entidad aseguradora diluye las consecuencias económicas entre los asegurados. Asimismo, dicho seguro garantizará la solvencia frente a las posibles víctimas de los daños. ⁴⁸

7. LA RESPONSABILIDAD POR DAÑOS CAUSADOS POR PIEZAS DE CAZA EN CASTILLA Y LEÓN TRAS LA LEY 13/2005, DE 27 DE DICIEMBRE, DE MEDIDAS FINANCIERAS

En primer lugar, se ha de señalar que, a nivel estatal, nos encontramos ante la Ley 1/1970, de 4 de abril, de caza, cuya finalidad radica en regular la protección e impulsar la riqueza cinegética nacional, así como ordenar su aprovechamiento ante los distintos intereses afectados, a través de medidas correctoras que impulsarán un adecuado uso del medio ambiente. El artículo 33 de la Ley de Caza en el que se regula la responsabilidad por daños,

⁴⁸ LLAMAS POMBO, E.: Ob. Cit., página 38.

ostenta un régimen de responsabilidad objetiva, ya presumida en el artículo 1906 del Código Civil ⁴⁹.

La responsabilidad por daños causados por especies cinegéticas se rige, efectivamente, por lo dispuesto en la Ley de Caza, y aun que se establezca una responsabilidad objetiva de responder ante los daños ocasionados, debe existir “*una cierta conexión entre la presencia del animal y el aprovechamiento*”, y así se resalta en la sentencia del Tribunal Supremo núm. 912/2007 de 23 de julio, puesto que la imputación de responsabilidad que surge en el art. 33 de la Ley de Caza, se debe realizar sobre la determinación del lugar de procedencia de los animales, puesto que no se consideró probado que los jabalíes tuviesen su hábitat en el coto demandado, lo que exonera de responsabilidad a los titulares del terreno, ya que éstos no podían adoptar las mínimas medidas de precaución de control por la aparición del jabalí de manera “*insólita, fugaz y descontrolada*”. ⁵⁰

La Ley Orgánica 14/2007, de 30 de noviembre, de reforma del Estatuto de Autonomía de Castilla y León configura la normativa institucional básica de Castilla y León. El Estatuto de Autonomía de Castilla y León fue promulgado por la Ley Orgánica 4/1983, de 25 de febrero, actualmente derogado, objeto del resultado del consenso entre las principales fuerzas políticas de la Comunidad, que establecía un sistema de autogobierno para la gestión de los respectivos intereses, ejerciendo el derecho de autonomía que concede la Constitución Española en su artículo segundo. Además, en la Constitución Española se establecen una serie de materias en las que las Comunidades Autónomas podrán asumir dicha competencia, y entre ellas la caza; así lo establece en su art.148.1.11^a cuando señala “*La pesca en aguas interiores, el marisqueo y la acuicultura, la caza y la pesca fluvial.*”

La responsabilidad por daños causados por piezas de caza en Castilla y León comenzó regulándose en la Ley 4/1996, de 12 de julio, de Caza de Castilla y León, en el que consideraba pieza de caza, en su artículo noveno, a “*cualquier ejemplar de las especies declaradas cazables en las Órdenes Anuales de Caza*”. No obstante, durante la vigencia de dicha Ley (fecha de derogación: 08/08/2021), para exigir responsabilidad por los daños producidos por piezas de caza, había que acudir, a su artículo 12, siendo posteriormente modificada en repetidas ocasiones. El precepto en cuestión, actualmente derogado, establecía así:

⁴⁹ PALACIOS GONZÁLEZ, M.^a DOLORES.: *Responsabilidad civil y derecho de daños*. Coord. GARCÍA PRESAS, I., Ed. Juruá, Lisboa (Portugal), 2013, página 105

⁵⁰ Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Civil, Sección1^a), Sentencia núm. 912/2007 de 23 julio. (RJ 2007\4699)

“1. La responsabilidad de los daños producidos por la pieza de caza, excepto cuando el daño sea debido a culpa o negligencia del perjudicado o de un tercero, corresponderá a:

a) En los terrenos cinegéticos, a quien ostente la titularidad cinegética de dichos terrenos, independientemente de que las piezas de caza pertenezcan a una especie incluida o no en el correspondiente plan de aprovechamiento cinegético, salvo lo dispuesto en el artículo 57 de la presente Ley sobre palomares industriales.

A tales efectos, tendrá la consideración de titular cinegético de las zonas de caza controlada, la Junta o la sociedad de cazadores concesionaria, en su caso.

b) En los terrenos vedados, a los propietarios de los mismos cuando la condición de vedado se derive de un acto voluntario de éstos o a la Junta.

c) En los refugios de fauna, a la Junta.

d) En las zonas de seguridad, a los titulares cinegéticos de los terrenos, a los propietarios de los vedados de carácter voluntario o a la Junta en el resto de terrenos vedados y en el de los refugios de fauna.

2. La Junta suscribirá un seguro de responsabilidad civil que cubra los riesgos de los daños que produzcan las piezas de caza mayor en los supuestos regulados en el apartado d) del punto anterior. El coste de la prima correspondiente se repercutirá entre los titulares cinegéticos que realicen aprovechamientos de caza mayor de manera proporcional a los mismos.”

Por lo que, se establecía una responsabilidad por los daños producidos por piezas de caza, a los propietarios de los terrenos cinegéticos o vedados, o en su caso a la Junta. Además, deberá la Junta suscribir un contrato de seguro de responsabilidad civil por los daños que ocasionen las piezas de caza mayor en las zonas de seguridad.

No obstante, se vio en la necesidad de modificar dicho el apartado segundo de dicho artículo a través de la Ley 14/2001, de 28 de diciembre, de Medidas Económicas, Fiscales y Administrativas, para suavizar el programa sobre los seguros de responsabilidad civil de los daños que ocasionen las presas de caza. El contrato de seguro de responsabilidad civil, que deberá suscribir la Administración de la Comunidad de Castilla y León, engloba a las piezas de caza en su totalidad, eliminando la distinción, por tanto, entre caza mayor y caza menor, quedando así redactada:

“2. La Administración de la Comunidad de Castilla y León suscribirá un contrato de seguro de responsabilidad civil que cubra, total o parcialmente, los daños que produzcan las piezas de caza en las Zonas

de Seguridad de la Comunidad de Castilla y León. El coste de la prima del seguro podrá repercutirse, total o parcialmente, entre los titulares de terrenos cinegéticos de manera proporcional a los aprovechamientos de los mismos.

Asimismo, la Administración de la Comunidad de Castilla y León suscribirá un contrato de seguro que cubra, total o parcialmente, la responsabilidad derivada de los daños producidos por las piezas de caza en los supuestos en los que le corresponde dicha responsabilidad de conformidad con el apartado 1 de este artículo.”

Posteriormente, a través de la Ley 13/2005, de 27 de diciembre, de Medidas Financieras, que el objeto de dicha Ley fue redactar una serie de normas tributarias, relativas tanto a diferentes impuestos como a sus exenciones y modificaciones, es decir, normas financieras que afectasen tanto a ingresos como a gastos; con la finalidad de conseguir unos objetivos eficaces que se procurasen adoptar en los presupuestos generales de la Comunidad de Castilla y León para el año 2006.

Posiblemente, con la finalidad de acotar trámites y procedimientos, se introdujo modificaciones de Leyes que nada tienen que ver con el objetivo financiero, como es el caso de la Ley de Caza. Así, en la disposición final cuarta de la citada Ley, se modificó el artículo 12 de la Ley 4/1996, de 12 de julio, de Caza de Castilla y León, remitiéndose a la legislación estatal aplicable a su efecto, en materia de responsabilidad por daños que produzcan las piezas de caza, tanto en los terrenos cinegéticos, refugios de fauna, así como en las zonas de seguridad. Además, establece una regla general, clara y concisa, de responsabilidad que corresponderá los propietarios de los terrenos vedados por los daños que hayan ocasionado las piezas de caza; eliminando, por tanto, las disposiciones relativas a la obligación de la Administración de Castilla y León de suscribir contrato de seguro de responsabilidad alguno, quedando redactada de tal manera:

“1. La responsabilidad por los daños producidos por las piezas de caza en los terrenos cinegéticos, en los refugios de fauna y en las zonas de seguridad se determinará conforme a lo establecido en la legislación estatal que resulte de aplicación.

2. La responsabilidad por los daños producidos por las piezas de caza, excepto cuando el daño sea debido a culpa o negligencia del perjudicado o de un tercero, corresponderá en los terrenos vedados a sus propietarios.”

No obstante, en materia estatal se aprobó la Ley 17/2005, de 19 de julio, por la que se regula el permiso y la licencia de conducción por puntos y se modifica el texto articulado de la Ley sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, instaurando al demandado la carga probatoria del incumplimiento de la normativa de circulación por parte

del demandante, y como resalta la Audiencia Provincial de Salamanca, en su sentencia núm. 387/2006 ⁵¹, hasta la entrada en vigor de la Ley 13/2005, de 27 de diciembre, de Medidas Financieras no se podría invocar la normativa recogida en la Ley sobre tráfico, circulación y vehículos a motor y seguridad vial, en su Disposición Adicional novena relativo a la responsabilidad por daños ocasionados por los atropellos de especies cinegéticas en vías públicas por vehículos a motor. Dicho de otro modo, los sucesos acaecidos anteriores al 1 de enero de 2006, entrada en vigor de la Ley 13/2005 de Castilla y León, se deberán seguir regulándose por la Ley de Caza de Castilla y León, y no a través por la legislación estatal introducida por la Ley 17/2005 de 19 de julio, que establece que:

“En accidentes de tráfico ocasionados por atropello de especies cinegéticas será responsable el conductor del vehículo cuando se le pueda imputar incumplimiento de las normas de circulación. Los daños personales y patrimoniales en estos siniestros, sólo serán exigibles a los titulares de aprovechamientos cinegéticos o, en su defecto, a los propietarios de los terrenos, cuando el accidente sea consecuencia directa de la acción de cazar o de una falta de diligencia en la conservación del terreno acotado. También podrá ser responsable el titular de la vía pública en la que se produce el accidente como consecuencia de su responsabilidad en el estado de conservación de la misma y en su señalización.”

Mismo objetivo tuvo la Ley 10/2009, de 17 de diciembre, de Medidas Financieras, el redactar normas que promoviesen la consecución de objetivos financieros, de manera eficaz, que deberían de implantar los presupuestos generales de la Comunidad de Castilla y León, pero esta vez, para el año 2010, además de introducir modificaciones de otras leyes. Con dicha Ley, sólo se modifica el apartado primero del artículo 12 de la Ley de Caza de Castilla y León, a través de la disposición final tercera, quedando así:

“1. La responsabilidad por los daños producidos por las piezas de caza en los terrenos cinegéticos, en los refugios de fauna y en las zonas de seguridad se determinará conforme a lo establecido en la legislación estatal que resulte de aplicación. La responsabilidad por los accidentes de tráfico provocados por las especies cinegéticas se determinará conforme a la normativa sobre tráfico y seguridad vial vigente.”

En tal sentido, con la aprobación de dicha Ley 10/2009, parece que se quiera eliminar la autoridad o competencia autonómica de Castilla y León en materia de responsabilidad por los daños producidos por especies cinegéticas, puesto que se remite en su totalidad a lo dispuesto en la legislación estatal a tal efecto.

⁵¹ Sentencia de la Audiencia Provincial de Salamanca (Sección 1ª), núm. 387/2006 de 21 de septiembre (AC/2006/2333)

Para los presupuestos generales de Castilla y León del año siguiente, para el año 2011, se aprobó la Ley 19/2010, de 22 de diciembre, de medidas financieras y de creación del Ente Público Agencia de Innovación y Financiación Empresarial de Castilla y León, y señalan que por motivos urgentes que incidían en la actividad económica, volvieron a modificar el artículo 12 de la Ley de Caza de Castilla y León, relativo a la responsabilidad por daños por animales de caza, en la que introducían el apartado tercero. Posiblemente, dado los problemas que acarrea el determinar que se consideraba la “*falta de diligencia en la conservación del terreno acotado*”, para ello, se introdujo el apartado tercero, para poder determinar con claridad cuando se cumplirá que el titular del terreno, o arrendatario, actuará con la diligencia debida para la conservación de los terrenos cinegéticos, así establece:

“3. Se entiende, a los efectos de esta ley, que el titular cinegético o arrendatario en su caso, cumple los requisitos de debida diligencia en la conservación de los terrenos cinegéticos acotados cuando tenga aprobado el correspondiente instrumento de planificación cinegética y su actividad cinegética se ajuste a lo establecido en éste.

Reglamentariamente podrán establecerse otros requisitos de índole administrativa o de buenas prácticas cinegéticas.”

Así mismo, en el año 2015 se aprobó el Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, en el que, en su disposición adicional séptima, se establece que será responsable el conductor del vehículo, por los daños a personas o bienes, que atropelle a especies cinegéticas en vías públicas, sin poder reclamar el valor de los animales que irruman la vía. No obstante, se establecen dos excepciones en las que no será responsable el titular del vehículo; el primero de ellos, serán en aquellos supuestos en los que el accidente sea fruto directo de una acción de caza colectiva de una especie mayor en el mismo día o que haya finalizado doce horas antes del accidente, en estos casos será responsable el titular del aprovechamiento cinegético o, en su defecto, el propietario del terreno; en segundo lugar, será responsable el titular de la vía pública donde se haya producido el accidente, en los casos de no haber reparado la valla de cerramiento, o de no disponer de señalización específica de animales sueltos.

Por consiguiente, la Consejería de Fomento y Medio Ambiente, a través de la Orden de FYM 288/2017, de 5 de abril, relativa a los pagos derivados de los daños a la agricultura y a la ganadería ocasionados por las especies cazables dentro de los terrenos cinegéticos cuya

titularidad corresponde a la Comunidad de Castilla y León, asumió en materia de responsabilidad de los daños producidos por las piezas cazables dentro de los terrenos cinegéticos, cuya titularidad ostenta la Comunidad de Castilla y León, de acuerdo con la Ley 1/1970, de 4 de abril, de Caza, específicamente con lo previsto en el artículo 33.

Por último, viéndose en la necesidad, la Ley 4/1996, de 12 de julio, de Caza de Castilla y León fue derogada a través de la reciente Ley 4/2021, de 1 de julio, de Caza y de Gestión Sostenible de los Recursos Cinegéticos de Castilla y León, con efectos desde el 8 de agosto de 2021.

Actualmente, con la introducción de la reciente Ley, se cambia por completo la definición de pieza de caza, eliminando las Órdenes Anuales de Caza que declaraban las piezas cazables, a directamente, “*cualquier ejemplar de las especies cinegéticas que pueden ser objeto de caza*”, así se establece en su artículo octavo.

Así mismo, la responsabilidad por los daños ocasionados por las piezas de caza, se ha visto modificada, quedando regulada, ahora, en el artículo 11, en el que como novedad se añade que para la valoración o prevención deberán los propietarios, o arrendatarios, comunicar los daños provocados por la caza a sus cultivos, a las personas que ostenten la titularidad de los terrenos cinegéticos, como resalta expresamente:

“1. La responsabilidad por los daños producidos por las piezas de caza se determinará conforme a lo dispuesto en la legislación del Estado, entendiéndose que en caso de accidentes de tráfico provocados por piezas de caza la responsabilidad se determinará conforme a la normativa sobre tráfico y seguridad vial.

2. Los propietarios o arrendatarios de los terrenos comunicarán a los titulares cinegéticos los daños provocados por la caza a sus cultivos, en el momento en que comiencen a producirse, o cuando tengan conocimiento de ellos, para su prevención o, en su caso, valoración.”

8. LA LEY 17/2021, DE 15 DE DICIEMBRE, DE MODIFICACIÓN DEL CÓDIGO CIVIL, LA LEY HIPOTECARIA Y LA LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL, SOBRE EL RÉGIMEN JURÍDICO DE LOS ANIMALES

Recientemente, concretamente, el 5 de enero de 2022 entró en vigor la Ley 17/2021, de 15 de diciembre, de modificación del Código Civil, la Ley Hipotecaria y la Ley de Enjuiciamiento Civil, sobre el régimen jurídico de los animales, publicada el 16 de diciembre de 2021 en el Boletín Oficial del Estado, en el que dotan a los animales como «*seres sintientes*» o como establece, actualmente, el artículo 333 bis del Código Civil en el que “*los animales son seres vivos dotados de sensibilidad*”.

Existía una necesidad razonable de dicha aprobación dado que el Código Civil es una normativa básica, y no regulaba tal diferencia entre animales y cosas, por lo que había que adecuarlo con la propia naturaleza de los animales, y, sobre todo, las relaciones entre éstos y las personas. A diferencia del Código Penal español, en el que ya operaba desde 2003 y con su posterior reforma en 2015, la distinción entre los daños a las cosas y a los animales domésticos. Además, en materia administrativa, existen disposiciones destinadas exclusivamente a la protección de los animales, una vez más haciendo distinción con los bienes. Asimismo, en el ámbito comunitario, deberán respetar, la Unión Europea y sus Estados miembros, el bienestar de los animales como «*seres sensible*» acorde con las disposiciones legales y/o administrativas, y sin faltar a las buenas costumbres de dichos Estados, así se establece en el artículo 13 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.

El principio que ha de regir para interpretar todo el ordenamiento, según se señala, es la distinta naturaleza que ostentan los animales a diferencia de las cosas o bienes. No obstante, no parece del todo correcto dicha disposición, puesto que al indicar que tienen distinta naturaleza, imaginaríamos que no se podría atribuir el mismo régimen jurídico, no ocurriendo dicho supuesto; puesto que en la medida en que sea compatible con la naturaleza o disposiciones relativas a la protección de los animales, podrá ser aplicable el régimen jurídico de las cosas y de los bienes, así se establece en el artículo 333 bis CC. Tampoco sería un disparate, el aplicar subsidiariamente dicho régimen a los animales, puesto que éstos tienen una cosa en común con el régimen de los bienes, y es que ambos, son susceptibles y objeto en el comercio.

El Código Civil, con la aprobación de la Ley 17/2021, de 15 de diciembre, sufre más modificaciones que la Ley Hipotecaria, aprobada por Decreto de 8 de febrero de 1846; y que, la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

Referente al Código Civil, en materia de separación, se introduce la letra b) bis, en el apartado primero del artículo 90, en el que regula, que el convenio regulador también deberá contener el destino de los animales de compañía, en caso de que hubiera, siempre preservando su bienestar, así como las cargas asociadas. Por lo que, se considera al animal de compañía como un miembro más en la familia, y la necesidad de su protección y cuidados son tan relevantes como cualquier otro sujeto, y así se puede observar en el apartado segundo, en el que añaden que *“si fueran gravemente perjudiciales para el bienestar de los animales de compañía, la autoridad judicial ordenará las medidas a adoptar, sin perjuicio del convenio aprobado.”*. De igual modo, en los apartados siguientes, hacen equivaler el bienestar de dichos animales, con la satisfacción de los cónyuges, e incluso de los hijos mayores o menores emancipados, al dar de igual manera, por terminado el expediente, al modificar el convenio, o en defecto de éste, en las sentencias, o en ejecución de las mismas, dictadas por la autoridad judicial.

No son pocos los supuestos de violencia de género o doméstica que se han dado, y se dan, en nuestro país. El legislador ha optado, para cuando concurren dichos supuestos o que estén cualquiera de los progenitores en curso de un proceso penal similar, de no proceder a la guarda conjunta. Pero ya no sólo, cuando el daño directo recaiga sobre el otro cónyuge, o los hijos, sino también, como novedad, cuando existan indicios de malos tratos hacia los animales de compañía, o la amenaza de causarlos, como medio para herir a cualquiera de esas personas.

Con dicha Ley, con el objetivo de proteger a los animales, se le incluye en las rúbricas del Título Segundo y en el Título I, y en sus contenidos, el término animales, quedando la denominación: *“De los animales, de los bienes, de la propiedad y de sus modificaciones”* y *“De la clasificación de los animales y de los bienes”*, respectivamente. La gran novedad es la dotación de los animales, como *“seres vivos dotados de sensibilidad”* como señala el artículo 333 bis del Código Civil, y, por tanto, deberán cuidarlos, atendiendo a las características de cada especie y a las limitaciones en las normas vigentes, el propietario, el poseedor del animal, o el titular de cualquier derecho que ostente sobre éste, siempre considerándole como ser sintiente. Por consiguiente, se incorpora disposiciones en materia de propiedad, frutos naturales, así como relativos a la posesión, usufructo, e incluso, ocupación, y todo lo que ello conlleva. Además, se prevé el destino de los animales de compañía cuando su propietario falleciera.

Con el objetivo de la mencionada Ley, de dejar de considerar a los animales de compañía como si fueran meros objetos, los animales de compañía no podrán ser, en ningún caso, objeto de prenda; a diferencia de las cosas muebles.

La Ley Hipotecaria, aprobada por el Decreto de 8 de febrero de 1846, ha sido objeto de modificación por la Ley 17/2021, de 15 de diciembre, de modificación del Código Civil, la Ley Hipotecaria y la Ley de Enjuiciamiento Civil, sobre el régimen jurídico de los animales. El artículo 111 de la Ley Hipotecaria que establece que: *“Salvo pacto expreso o disposición legal en contrario, la hipoteca, cualquiera que sea la naturaleza y forma de la obligación que garantice, no comprenderá.”* y se incluye que *“los animales colocados o destinados en una finca dedicada a la explotación ganadera, industrial o de recreo. No cabe el pacto de extensión de la hipoteca a los animales de compañía.”*

En cuanto a la modificación que afecta a la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, entre otras, se introducen en los bienes absolutamente inembargables, los animales, sin perjuicio de las rentas que pudieran generar; y esto es así, por la condición de seres sintientes que adquieren los animales de compañía.

Por último, estas disposiciones se aplicarán, sin perjuicio de la normativa del derecho civil, foral o especial, donde exista en las Comunidades Autónomas, así se ordena en su disposición adicional única.

9. CONCLUSIONES

I

Desde la historia hasta nuestros días, los animales, como seres irracionales, pueden y causan daños, tanto a personas como a las cosas, ya sea ese daño devenido de un vínculo contractual o extracontractual. No sólo es necesario que se produzca un daño para poder ser indemnizado; puesto como hemos visto, debe existir una relación entre el daño producido y la conducta negligente. Por consiguiente, y dado el vaivén de cambios y modificaciones legislativas, la responsabilidad por los daños producidos por animales se ha visto implicada en multitud de ocasiones, coincidiendo la jurisprudencia que se trata de una responsabilidad totalmente objetiva, la recogida en el artículo 1905 de nuestro Código Civil publicado a través del Real Decreto de 24 de julio de 1889.

II

La responsabilidad que surge respecto la tenencia de animales, no es del todo absoluta. Puesto que es indiferente, en primer lugar, quien ostente la titularidad o propiedad de dicho animal; o si, en el momento del acontecimiento del daño tuviera la posesión efectiva del ser vivo, puesto que también será responsable, en los casos de extravío, el que se estuviera aprovechando del animal, o simplemente su posesión. Respecto al propietario, sólo será responsable, si tuviera la posesión del animal; y en todo caso, nunca será responsable subsidiario de los daños, pues no se puede apreciar dicho matiz en nuestra normativa. En todo caso, tampoco serán responsables dichos sujetos, cuando se pruebe que el daño fue consecuencia de la culpa exclusiva del perjudicado o por la complejidad probatoria de la fuerza mayor, nada dice del caso fortuito.

III

El precepto que recoge el artículo 1905 del Código Civil de la responsabilidad procedente de los daños por animales, es de carácter general, y no hace distinción entre animales salvajes, amansados, domésticos, o domesticados. Por lo que, coincide la jurisprudencia en equivaler la responsabilidad de los animales, si se trata de salvajes o domésticos; sin perjuicio de la normativa específica, que recogerá dependiendo de los casos, una mayor diligencia de los poseedores de los animales, o aumento las medidas de cuidado y protección, de la propia

naturaleza salvaje o feroz de los animales, para no causar ningún daño y perjuicio a personas o a cosas, así como posibles sanciones administrativas si no cumplen con los requisitos para la tenencia de animales, como es el caso los caninos calificados como potencialmente peligrosos, término que desaparecerá en un futuro por la presión social, dado que un animal o perro no es potencialmente peligroso por razón de sus características físicas o corporales, o por la raza del canino, un animal es peligroso, o con temperamento agresivo, porque le han educado así, para un objetivo, como por ejemplo, para las peleas; y es que, hemos visto multitud de imágenes y videos en redes sociales, de que estos animales “*potencialmente peligrosos*” conviven con niños, en hogares familiares, y no sucede ningún acto violento por parte de estos animales.

IV

Lo mismo ocurre, con animales protegidos por el medio ambiente, o en peligro de extinción o los catalogados vulnerables. Por regla general, habría que acudir al mismo precepto; pero hay normativa específica al efecto que regula su protección, dada la importancia de la biodiversidad que ostenta en nuestro planeta. En determinados casos, será la Administración Pública quien sea la responsable de los daños que ocasionen los animales de especie protegida o en peligro de extinción, y en otros casos, serán los particulares perjudicados quienes deban prever sus propios daños, por no haber adoptado las medidas oportunas para prever dichos daños, por ser esenciales para el ecosistema o haya una reducción en la densidad de su población, respectivamente.

V

No obstante, en vista del sinfín de accidentes en carreteras por la aparición repentina de piezas de caza, y, por ende, los daños que ocasionaban éstos a los vehículos, se ha dado la necesidad de establecer la figura obligatoria del seguro de responsabilidad civil para determinadas actividades o por ser titular de determinadas cosas o animales, como hemos durante el desarrollo del trabajo.

VI

La actividad de la caza, especialmente relativo al establecimiento de responsabilidades, concretamente en Castilla y León, ha sido objeto de múltiples modificaciones, y hay que tener en cuenta, y esto concretamente, va dirigido a los sujetos que están en contra de esta actividad, es que la caza tiene real importancia para la conservación de la biodiversidad, y cuidado de la flora y fauna en nuestro país, además de ser una clara y bonita tradición en España.

VII

A día de hoy, en la sociedad, consideramos al animal doméstico como parte de nuestra familia, como ser dotado de sensibilidad, y de ahí de dejarle de considerar como si fuera una cosa incapaz de sentir, puesto que hemos visto que no es así. De ahí el objetivo, de la publicada Ley 17/2021, de 15 de diciembre, de modificación del Código Civil, la Ley Hipotecaria y la Ley de Enjuiciamiento Civil, sobre el régimen jurídico de los animales; que da un vuelco, a mejor, de las disposiciones en materia de animales, con el fin de buscar su máximo bienestar y protección.

10. TABLA DE RESOLUCIONES

SENTENCIAS DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN

SJPI núm. 36 de Madrid, de 19 de marzo de 2008	(JUR 2011\414188)
SJPI núm. 2 de Requena, de 20 de junio de 2017	(JUR 2019\283736)
SJPII núm. 2 de Mislata, de 26 de diciembre 2008	(JUR 2010\182219)

SENTENCIAS DE LA AUDIENCIA PROVINCIAL

SAP de Murcia, de 10 de junio de 1994	(AC/1994/1617)
SAP de Teruel 36/2000, de 4 de marzo de 2000	(LA LEY 52094/2000)
SAP de Castellón 460/2000, de 1 de septiembre de 2000	(JUR 2001\163603)
SAP de Salamanca 387/2006, de 21 de septiembre de 2006	(AC/2006/2333)
SAP de León 274/2007, de 29 de noviembre de 2007	(JUR/2008/74042)
SAP de Las Palmas 375/2009, de 21 de octubre de 2009	(ECLI:ES:APGC:2009:3431)
SAP de Valencia 640/2009, de 25 de noviembre de 2009	(ECLI:ES:APV:2009:6012)
SAP de Madrid 303/2011, de 14 de junio de 2011	(ECLI:ES:APM:2011:8544)
SAP de Alicante 151/2016, de 6 de junio de 2016	(ECLI:ES:APA:2016:1941)
SAP de Islas Baleares 204/2016, de 22 de junio de 2016	(JUR/2016/185845)
SAP de Cádiz 199/2016, de 24 de octubre de 2016	(ECLI:ES:APCA:2016: 1441)
SAP de Valencia 67/2018, de 19 de febrero de 2018	(ECLI:ES:APV:2018:2578)
SAP de Ciudad Real 159/2018, de 7 de junio de 2018	(ECLI:ES:APCR: 2018: 599)
SAP de Madrid 18/2019, de 15 de enero de 2019	(ECLI:ES:APM:2019:1316)
SAP de Málaga 252/2019, de 30 de abril de 2019	(ECLI: ES: APMA: 2019:1299)
SAP de Vizcaya 228/2021, de 1 de julio 2021	(ECLI: ES: APBI: 2021:2313)
SAP de Santander 42/2022	(ECLI:ES:APS:2022:42)

SENTENCIAS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

STJ de Castilla y León 216/2004, de 7 de mayo de 2004 (JUR 004\173116)

STJ de Castilla y León 1390/2004, de 13 octubre de 2004 (JUR 2004\303524)

SENTENCIAS DEL TRIBUNAL SUPREMO

STS 39/1986, de 28 de enero de 1986 (ECLI: ES:TS: 1986:7573)

STS 587/1995, de 15 de junio de 1995 (RJ 1995/5295)

STS 1068/1998, de 21 de noviembre de 1998 (VLEX-17745714)

STS 397/2000, de 12 de abril de 2000 (RJ/2000/2972)

STS 529/2003, de 29 mayo de 2003 (RJ\2003\5216)

STS 912/2007, de 23 julio de 2007 (RJ 2007\4699)

STS 941/2007, 24 de septiembre de 2007 (ECLI:ES:TS:2007:6414)

STS 1384/2007, de 20 diciembre 2007 (LA LEY 216829/2007)

11. LEGISLACIÓN

Constitución Española.

Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.

Ley Orgánica 4/1983, de 25 de febrero, de Estatuto de Autonomía de Castilla-León.

Ley Orgánica 14/2007, de 30 de noviembre, de reforma del Estatuto de Autonomía de Castilla y León.

Ley 1/1970, de 4 de abril, de caza.

Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro.

Ley 4/1994, de 8 de julio, de la Generalidad Valenciana, sobre Protección de los Animales de Compañía.

Ley 4/1996, de 12 de julio, de Caza de Castilla y León.

Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos.

Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

Ley 14/2001, de 26 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas.

Ley 17/2005, de 19 de julio, por la que se regula el permiso y la licencia de conducción por puntos y se modifica el texto articulado de la ley sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial.

Ley 13/2005, de 27 de diciembre, de Medidas Financieras.

Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad.

Ley 10/2009, de 17 de diciembre, de medidas financieras.

Ley 19/2010, de 22 de diciembre, de medidas financieras y de creación del Ente Público Agencia de Innovación y Financiación Empresarial de Castilla y León.

Ley 20/2015, de 14 de julio, de ordenación, supervisión y solvencia de las entidades aseguradoras y reaseguradoras.

Ley 4/2016, de 22 de julio, de Protección de los Animales de Compañía de la Comunidad de Madrid.

Ley 4/2021, de 1 de julio, de Caza y de Gestión Sostenible de los Recursos Cinegéticos de Castilla y León.

Ley 17/2021, de 15 de diciembre, de modificación del Código Civil, la Ley Hipotecaria y la Ley de Enjuiciamiento Civil, sobre el régimen jurídico de los animales.

Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial.

Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil.

Real Decreto 63/1994, de 21 de enero, por el que se aprueba el Reglamento del Seguro de Responsabilidad Civil del Cazador, de suscripción obligatoria.

Real Decreto 287/2002, de 22 de marzo, por el que se desarrolla la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el régimen jurídico de la tenencia de animales potencialmente peligrosos.

Real Decreto 1570/2007, de 30 de noviembre, por el que se modifica el Real Decreto 287/2002, de 22 de marzo, por el que se desarrolla la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el régimen jurídico de la tenencia de animales potencialmente peligrosos.

Real Decreto 139/2011, de 4 de febrero, para el desarrollo del Listado de Especies Silvestres en Régimen de Protección Especial y del Catálogo Español de Especies Amenazadas.

Decreto de 8 de febrero de 1946 por el que se aprueba la nueva redacción oficial de la Ley Hipotecaria.

Decreto 14/2016, de 19 de mayo, por el que se aprueba el Plan de Conservación y Gestión del Lobo en Castilla y León.

ORDEN FYM/288/2017, de 5 de abril, relativa a los pagos derivados de los daños a la agricultura y a la ganadería ocasionados por las especies cazables dentro de los terrenos cinegéticos cuya titularidad corresponde a la Comunidad de Castilla y León.

Orden TED/980/2021, de 20 de septiembre, por la que se modifica el Anexo del Real Decreto 139/2011, de 4 de febrero, para el desarrollo del Listado de Especies Silvestres en Régimen de Protección Especial y del Catálogo Español de Especies Amenazadas.

12. BIBLIOGRAFÍA

DE ÁNGEL YÁGÜEZ, R.: *La responsabilidad civil. Cuestiones previas de delimitación* en *Tratado de Responsabilidad Civil. Tomo I*. Coord. SIERRA GIL DE LA CUESTA, I. Bosch, S.A., Barcelona, 2008.

LLAMAS POMBO, E.: *Manual de Derecho Civil, Volumen VII. Derecho de daños*, Wolters Kluwer Legal & Regulatory España, S.A., Madrid, 2021.

MARTÍN MATEO, R.: *Tratado de Derecho Ambiental. Volumen III. Recursos Naturales*, Trivium, S.A., Madrid, 1997

PALACIOS GONZÁLEZ, M.^a DOLORES.: *Responsabilidad civil y derecho de daños*. Coord. GARCÍA PRESAS, I., Ed. Juruá, Lisboa (Portugal), 2013.

REGLERO CAMPOS, F. *Conceptos generales y elementos de delimitación* en *Lecciones de Responsabilidad Civil*. Coord. REGLERO CAMPOS, F., Aranzadi S.A., Navarra, 2002.

REGLERO CAMPOS, F. *El nexos causal. Las causas de exoneración de responsabilidad: culpa de víctima y fuerza mayor. La concurrencia de culpas* en *Lecciones de Responsabilidad Civil*. Coord. REGLERO CAMPOS, F., Aranzadi S.A., Navarra, 2002.

REGLERO CAMPOS, F. *El seguro de responsabilidad civil* en *Lecciones de Responsabilidad Civil*. Coord. REGLERO CAMPOS, F., Aranzadi S.A., Navarra, 2002.

SÁNCHEZ CALERO, F. *Artículo 7. Contratación por cuenta propia o ajena* en *Ley de Contrato de Seguro. Comentarios a la Ley 50/1980, de 8 de octubre y a sus modificaciones*. Director: SÁNCHEZ CALERO, F., Ed. Aranzadi S.A., Navarra, 2005.

SORIANO GARCÍA, J.E y BRUFAO CURIEL, P.: *Claves de Derecho Ambiental II. Medio natural, biodiversidad y riesgos tecnológicas. Primera edición*, Iustel, Madrid, 2011.

